



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 05 de abril de 2022. Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, quien solicita aclaración del auto 24 de marzo de 2022. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa María (BOY), siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00037-00
CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS CASAS CASTAÑEDA
DEMANDADO	DARIO DE JESUS ROA CARDENAS
ASUNTO	ACLARA PROVIDENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 055

La doctora MARLEN ALFONSO LESMES en calidad de apoderada judicial del extremo activo, concurre al despacho con escrito presentado vía correo electrónico y solicita aclaración del auto de sustanciación No. 049 del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se niega la solicitud de proferir sentencia, en razón a que ha dado cumplimiento con el envío de la comunicación para la notificación personal al demandado, la cual fue aprobada mediante auto de sustanciación 164 del 12 de 2021. Como sustento de lo anterior manifiesta:

Es de anotar, que la notificación por aviso referida en dichas providencias quedó surtida con el envío de la comunicación para la notificación personal aprobada, toda vez que en dicha oportunidad se envió al demandado copia del Auto Admisorio de la demanda, junto con copia de la demanda con sus respectivos anexos, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (negrita y subrayas fuera de texto).

Lo dispuesto en la citada norma, como medida, entre otras, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención al usuario en época de pandemia, es omitir la notificación por aviso y establecer el envío de la providencia, para el caso, del auto admisorio de la demanda, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Como se puede apreciar en la comunicación para la notificación personal aprobada que reposa en el expediente.

De otra parte, debo aclarar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, el demandado recibió en su oportunidad copia de la demanda con sus respectivos anexos, junto con el auto que admite la demanda, lo que garantiza el ejercicio a su derecho de contradicción; como lo prueba la comunicación para la notificación personal recibida por el demandado el día 9 de agosto de 2021, evidencia que reposa en el expediente.



Este despacho judicial mediante proveído de sustanciación 164 de 12 de agosto de 2021, aprobó las constancias de envío de comunicación personal a la parte ejecutada, por encontrarlas ajustadas a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, debido a ello instó a la parte interesada para el cumplimiento del artículo 292 ibidem como es practicar la notificación por aviso. Posteriormente a través de auto de fecha 24 de marzo de 2022, esta judicatura no accede a la petición de la actora en el sentido de emitir decisión de fondo, lo anterior por encontrar que el demandado aún no se ha notificado o integrado al contradictorio.

Como es sabido, el objeto de Decreto 806 de 2020 es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que tácitamente expresa. Así como también, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. Pero no olvidemos que, está en manos del juez como director del proceso, verificar que la agilización de los procesos judiciales no contravenga o vulnere las garantías de las partes, o que una actuación pueda acarrear futuras nulidades, porque de ser así, no se ajustaría a derecho, pues la seguridad y firmeza de las providencias como de las actuaciones procesales depende de la legalidad de las mismas.

Ahora, téngase en cuenta que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no condiciona exclusivamente a que la práctica de la notificación personal, se tenga que ejercer en ese estricto sentido. Ya que, al manifestar, “Las notificaciones que deba hacerse personalmente **también** podrá efectuarse (...)” (negrilla fuera de texto), se observa que no se está suprimiendo la posibilidad de notificar a una persona en los términos establecidos en el Código General del Proceso, actuación que no necesariamente requiere la comparecencia del demandado al despacho, sino entrar en comunicación con el mismo preferiblemente a través de los canales virtuales, para así ser notificado y poder garantizar el derecho de contradicción.

Para el caso que nos atañe, tenemos que el demandado DARIO DE JESUS ROA CARDENAS no cuenta con una dirección electrónica que permita surtir la notificación en los términos del Decreto 806, por lo que se ha exhortado al actor para que surta dicha actuación conforme las estipulaciones aún vigentes establecidas en el Código General del Proceso. Acatamiento que se ha venido cumpliendo en los términos del artículo 291 ibidem y estando pendiente la notificación en los términos del artículo 292 de la traída norma procesal.

Ahora, sin bien se informa, que al señor ROA CARDENAS se le remitió físicamente copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, al sector quince letras de vereda Calichana del municipio de Santa María, dicha actuación se realizó antes de remitir la comunicación indicada en el numeral 3 del artículo 291, además de no ser necesario el envío de tales documentos, porque como letras arriba



se advirtió, al carecer el demandado de un medio que permita notificarlo electrónicamente, dicha actuación se debe surtir en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior en procura de brindarle una clara garantía en el derecho de defensa, que le permita en forma inequívoca tener conocimiento de la decisión proferida por el Juzgado, siendo este un requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, el cual reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Con la precedente breve consideración, se tiene por aclarado el auto de sustanciación No. 049 de fecha 24 de marzo de 2022.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por aclarado el auto de sustanciación No. 049 de fecha 24 de marzo de 2022, conforme las razones signadas ut supra.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd2ed8bb77ebd30c44278c0bfe7e7f867b9cb47fbbba782a909f51c02c3ec27e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

Documento generado en 07/04/2022 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>